

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	01006-15	EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO	VSC No. 00447	31/08/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir de las 7:30 am del día cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)., y se desfija el día nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000447)

(31 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 02 de febrero de 2006, la SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACION DE BOYACÁ y el señor EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO, suscribieron Contrato de Concesión N° 01006-15, por el término de treinta (30) años, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en el municipio de Tunja, departamento de Boyacá, en una extensión de 8 hectáreas y 5071 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de marzo de 2006.

Por medio de Otrosí N° 01 de fecha 13 de enero de 2009, se modificó la cláusula cuarta del contrato suscrito, dándole inicio a la etapa de explotación, la cual quedó de 27 años, 5 meses y 6 días. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de febrero de 2009.

A través de la Resolución N° 0192 de 27 de abril de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO, a favor de PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, cuya inscripción se llevó a cabo en el Registro Minero Nacional el día 19 de julio de 2010

Mediante Auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016, notificado en estado jurídico 010-2016 del 02 de febrero de 2016, en su numeral 2.4, se dispone: “... Poner en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de multas impuestas o a la no reposición de la garantía que la respalda.

Se concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane la falta que se imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001. (...)”

Específicamente por no renovar la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de diciembre de 2010. Seguidamente se informó al titular que podría subsanar allegando la renovación de la póliza minero ambiental en los términos referidos en el citado auto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto PARN No. 3628 del 20 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 086-2017, del 28 de diciembre de 2017, en su numeral 3.3 se informó a los titulares que los trámites sancionatorios de CADUCIDAD iniciados en el Auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016, contenido en el numeral 2.4; será objeto de pronunciamiento en posterior acto administrativo por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de conformidad con las competencias que le fueron asignadas en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, emitida por la Agencia Nacional de Minería; en consecuencia el presente acto administrativo no interrumpe los términos concedidos en el Auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016.

Mediante Concepto Técnico PARN N° 0475 de 15 de abril de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...) 2.2. POLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTIAS

Mediante Auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016, notificado en estado jurídico 010-2016 del 02 de febrero de 2016, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de multas impuestas o a la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por no renovar la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de diciembre de 2010.

Una vez evaluado el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que los titulares mineros no han dado cumplimiento a la mencionada obligación.

(...)

2.4. ASPECTOS AMBIENTALES

Por medio de la Resolución No. 00393 de 24 de septiembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, negó la Licencia Ambiental para el contrato de concesión No. 01006-15.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 2241 de 22 de julio de 2015, la Autoridad Ambiental declaró desistido el trámite de Licencia Ambiental. (...)

SEGURIDAD MINERA

(...)

Se concluyó que dentro del área del título minero 01006-15, no se evidenció actividad minera, ni personal, ni maquinaria activa dentro del área del título minero.

(...)

3. CONCLUSIONES:

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 01006-15 de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 REQUERIR a los titulares para que presenten la póliza de cumplimiento minero ambiental con las características descritas en el numeral 2.2.1 de la presente evaluación.*
- 3.2 REQUERIR los Formatos Básicos Mineros correspondiente al semestral de 2017, 2018 y 2019, como el anual de 2017 y 2018 junto con el plano de labores debidamente actualizado, diligenciado en forma digital a través de la plataforma SI. MINERO*
- 3.3 REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018 y 2019, toda vez que éste no se encuentra en el expediente.*
- 3.4 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de Auto PARN No. 0277 de 27 de enero de 2016.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.5 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016 respecto a presentar los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, con sus respectivos planos de labores; así como la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2015.
- 3.6 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN No. 2484 del 20 de septiembre de 2016, respecto a presentar el Formato Básico Minero anual de 2015, junto con el plano de labores.
- 3.7 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN No 3628 del 20 de diciembre de 2017, respecto a presentar los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral de 2016, 2017 y anual de 2016 junto con el plano de labores.
- 3.8 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN No 0277 de 27 de enero de 2016 respecto a presentar los formularios para la producción y liquidación de regalías y de ser el caso el correspondiente pago del IV trimestre de 2008, I, II, III y IV trimestre de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- 3.9 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN No 2484 del 20 de septiembre de 2016, respecto a presentar los formularios para la producción y liquidación de regalías y de ser el caso el correspondiente pago del I y II trimestre de 2016.
- 3.10 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARN 3628 del 20 de diciembre de 2017 respecto a presentar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2016; I, II y III trimestre de 2017.
- 3.11 El titular no ha realizado el pago por valor de \$568.670,28 requerido mediante auto No. 000609 de fecha 13 de junio de 2011, por concepto de visita de fiscalización.
- 3.12 El titular no ha realizado el pago por valor de \$568.670,28 requerido mediante auto No. 1313 de fecha 20 de octubre de 2011, por concepto de visita de fiscalización.
- 3.13 El titular no ha realizado el pago por valor de \$604.782,28 requerido mediante auto No. 0462 de fecha 29 de mayo de 2012, por concepto de visita de fiscalización.
- 3.14 El titular no ha realizado el pago por valor de \$1.445.708 requerido mediante auto No. 049305 de fecha 07 de diciembre de 2010, por concepto de visita de fiscalización.
- 3.15 El titular no ha realizado el pago por valor de \$1.503.536 requerido mediante auto No. 00413 de fecha 18 de mayo de 2011, por concepto de visita de fiscalización.
- 3.16 El Contrato de Concesión No. 01006-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 01006-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanada la causal de caducidad correspondiente a la reposición de la póliza minero ambiental, requerida mediante Auto PARN 0277 de 27 de enero de 2016.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01006-15, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. **01006-15**, por parte de los titulares EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0277 del 27 de enero de 2016, notificado por Estado No. 010 del 02 de febrero de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago de multas impuestas o a la no reposición de la garantía que la respalda."*, específicamente por no renovar la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 28 de diciembre de 2010.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 010-2016 del 02 de febrero de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de marzo de 2016, sin que a la fecha los titulares EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **01006-15**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 01006-15, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., 01006-15, otorgado a los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO, identificado con la C.C. No. 7.165.119 y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, identificado con la C.C. No. 3.241.737 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 01006-15, suscrito con los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO, identificado con la C.C. No. 7.165.119 y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, identificado con la C.C. No. 3.241.737, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 01006-15 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, en su condición de titulares del contrato de concesión N° 01006-15, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO, identificado con la C.C. No. 7.165.119 y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, identificado con la C.C. No. 3.241.737, titular del contrato de concesión No. 01006-15, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS, con VEINTIOCHO CENTAVOS (\$568.670,28) más los intereses que se generen desde el 26 de junio de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de pago de visita de fiscalización, requerida mediante Auto No. 000609 de fecha 13 de junio de 2011
- b) QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS, con VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 568.670,28) más los intereses que se generen desde el 03 de noviembre de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de fiscalización, requerida mediante Auto No. 1313 de fecha 20 de octubre de 2011.
- c) SEISCIENTOS CUATRO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, con VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 604.782,28) más los intereses que se generen desde el 11 de junio de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de fiscalización, requerida mediante Auto No. 0462 de fecha 29 de mayo de 2012.
- d) UN MILLON CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS OCHO PESOS (\$ 1.445.708) más los intereses que se generen desde el 17 de diciembre de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de fiscalización, requerida mediante requerida en el oficio 049305 del 07 de diciembre de 2010.
- e) UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.503.536) más los intereses que se generen desde el 30 de mayo de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de fiscalización, requerida mediante requerida en el Auto 00413 de fecha 18 de mayo de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÈPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la

³ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01006-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Alcaldía del municipio de Tunja, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. 01006-15 previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento de los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO el Concepto Técnico PARN No. 0475 de 15 de abril de 2020

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores EDGAR MIGUEL ROJAS PULIDO y PEDRO ANTONIO VERA BARRERO, en su condición de titular del contrato de concesión No. 01006-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a BANCOLOMBIA S.A, en su condición de TERCERO INTERESADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Johana Melo Malaver, Abogada PAR Nobsa
Vo. Bo: Jorge Adalberto Caldon, Coordinador PAR NOBSA
Revisó.: Lina Rocio Martinez, Abogada PAR NOBSA
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM